

misión de N. S. S. de esta Villa. Con la Judicial y de otra
ablando con el dicho talha y propositio del Sr. D. Diego, en quanto
aquienos se exercia en el punto el dicho que era conduccion
de la dicha villa, por que el Sr. D. Diego q. fue en su
deuido las curias de esta, que no ay de despues del
dia Catorce de Mayo en que acordó esta Villa de recuar en
el empleo de granos por la propositio que hizo el Sr. D. Diego
deparar en no combenir aya mas empleo segun el que
sea cono, Cuya propositio ay en la Villa, como todas
las demas que a cono en el dize, y de lo que ay
de el Sr. D. Diego, porque las par, fueron entregadas
y firmadas cono se ay, el Sr. D. Diego sabe, y por que
esta dha villa tiene aprobadas sus licencias, y decretado
dar comision a el Sr. D. Diego de Melg, para que en el tribu
nal de su m. c. pida el remedio de dho punto, y si en la
moxion de los supetos ay quien sean entregado con
caudales en nombre de la Villa dize el remedio de
alguna pena talha en su m. c. y conradre tambien
los votos que ay en el dize de dho Sr. D. Diego, y asy
ma no ay ablando, y protexta que los daños y perjuicios
que de esta par de dencia puedan resultar sean conraguen
a N. S. S. de esta

El Sr. D. Nicolas de Luena Dize q. cono en lo que
en los Cavalleros Capitulares tiene (como se ay en la dha)
solo el bien p. y utilidad comun, cuyo objeto lo fue
ayer, y lo es oy. Dize q. no conforma con esta paron
y dize, si se conradre tambien la dha de dize
en el punto, tambien se destronca, que en los
Ayuntamientos de Catorce de Mayo, y de el presente mes
en los q. no se ay el q. vota por los aydo leex, en am
bos cono q. en cada Cavallero Capitulares se ay
ya la dha paron del bien comun, como lo acredita
lo decretado en el presente q. fue no se ay conraguen
mas dize, en lo que se destronca lo suficiente q. ay en
dho punto, y el perjuicio que se causa al aydo